

SE SUSCRIBE.

En Soria. — En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital. — En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación, se publica el Boletín Oficial de la Provincia de Soria.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Noviembre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.**MINISTERIO DE FOMENTO.****REGLAMENTO**

PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO (1)

Art. 33. El Secretario de cada Sección tendrá á su cargo el libro de actas, el copiador de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesión.

Art. 34. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del mismo.

Art. 35. Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír porque se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 36. Podrán reclamar tambien por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuántos datos crean necesarios para la instrucción de los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 37. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó más Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Sección y lo acuerde el del Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 38. Para tomar acuerdo se necesita por los menos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 39. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 40. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitarse su derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría, si lo creyese conveniente.

Art. 41. Cuando convenga por los conocimien-

tos especiales de un Consejero someterle la preparación ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Sección.

CAPÍTULO V.*De las Comisiones especiales.*

Art. 42. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciese preferible, á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrara los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca sera menor de tres, ni mayor de cinco. El Consejero mas antiguo de los nombrados desempeñara las funciones de Presidente, si no se hallare entre ellos algun Presidente de Sección, y si hubiere mas de uno lo sera tambien el mas antiguo. Será Secretario el mas moderno.

Art. 43. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo sera el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 44. Se consideraran constituidas las Comisiones cuando concorra la mayoría de sus individuos.

CAPÍTULO VI.*De la Secretaría.*

Art. 45. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuara como tal el Oficial mas caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 46. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias, y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 47. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 48. El Secretario general sera jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados en consonancia con la división de Secciones.

Art. 49. Convocará á sesión cuando lo ordenase el Presidente del Consejo, asistirá á ellas, extenderá y firmara las actas, dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignara en aquéllas para pasárlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, asi como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, segun el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 50. Abrirá la correspondencia, cuidando de

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

PESETAS. CÉNTIMOS	4	4
Tres meses	4	4
Seis	7	7
Un año	12	12
Seis	4	50
Seis	8	50
Un año	13	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse. Si se utilizase la suscripción para el pago de la suscripción, se devolverá la suscripción en la cantidad de lo que se ha pagado.

que la decrete el Presidente; cumplirán las disposiciones del mismo, así como tambien la tramitación de los expedientes, y dara curso á éstos pasándolos á quien corresponda.

Art. 51. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutos y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro, y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutos y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Despues de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones, y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios, con anotación de los concurrentes á la sesión.

Art. 52. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondientes al anterior, para que censurada por la Secretaría e informada por la Comisión auxiliar, se someta despues á la aprobación de la Presidencia.

Art. 53. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 54. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina; responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, indices, catalogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos; cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibiendo dolas de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 55. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por éste.

CAPÍTULO VII.*De las sesiones.*

Art. 56. El Consejo celebrará una reunión quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciendo la citacion por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipación de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones sera necesaria la con-

(1) Véase el Boletín núm. 142.

CELEBRACIÓN DE SESIONES
ARTÍCULOS Y DE DISCIPLINA DE 1874

currencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las excusas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Art. 57. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo así como por las Secciones, la Comisión auxiliar, la junta general y las Comisiones especiales, con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 58. Aprobada el acta, se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesión á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario y se leerá la orden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 59. Dada lectura de un dictámen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

Art. 60. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningún consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Sección lo acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciere, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervención de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictámen, informe ó proposición que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 61. Despues de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra, el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien deseare la prolongación, se someterá al acuerdo del Consejo. Si éste lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 62. La discusión y votación de un dictámen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, despues sobre cada uno de los artículos; también podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 63. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse despues.

Art. 64. Siempre que un voto particular no haya prevalecido podrá pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictámen aprobado, con facultad de adherirse á aquél cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votación como minoría.

Art. 65. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reproben; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algún asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 66. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningún Consejero estando dentro del salón podrá abstenerse de votar.

Art. 67. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido; pero podrá hacerlo más adelante si hubiere lugar. Cuando se pidere la palabra por dos ó más Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 68. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores ó por las Secciones y Comisiones ántes de procederse á la votación.

Art. 69. Cuando se deseche un dictámen el

Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente, el Presidente nombrará una Comisión especial para redactar la consulta en sentido de la opinión de la mayoría.

Art. 70. Durante la sesión podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Sección ó la Comisión á que corresponda decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideración, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 71. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comisión auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 72. Las juntas generales que, segun lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 73. La Presidencia, oyendo la opinión de la Comisión permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 74. Recaerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberación por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente someter á discusión. De éstas se dará lectura al final de la sesión en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaído sobre ellas dictámen de la Sección respectiva ó de la Comisión que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comisión permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votación secreta en la primera sesión.

Art. 75. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegiados.

CAPÍTULO IX.

De los Consejeros.

Art. 76. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Sección ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprueba la Presidencia, ó pasar de una Sección á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera hasta la sesión inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 77. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varíen, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar euando fueren nombrados ó les corresponda los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones y las demás Comisiones que se les confien, y asistir á todos los actos en representación del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 78. Cuando por defuncion, renuncia ó otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presi-

dencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provisión.

CAPÍTULO X.

De los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 79. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las seis Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nación deberán dar aviso de ello con las señas de su habitación al Secretario del Consejo y al de su Sección respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 80. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Sección ó Comisión lo juzgare conveniente.

CAPÍTULO XI.

De los empleados.

Art. 81. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquéllos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 82. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 83. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 51, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 84. No podrán sacar de la Oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 85. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 86. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquier otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribución de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPÍTULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 87. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPÍTULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 88. El portero es el jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 89. Bajo la inspección del Habilitado de fondos del Consejo llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 90. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid, 13 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

DISTRITO MUNICIPAL á que se concede el aprovechamiento.	NOMBRE de los montes.	PERTENENCIA de los mismos.	Días que se conceden para el aprovechamiento.	CLASE DE LEÑAS.			IMPORTE	OBSERVACIONES.	
				GRUESAS.		MENUDAS.			
				Número de trozos de ca- rroza	Importe. Pts. Cént.	Número de ca- rros de chato	Importe. Pts. Cént.	TOTAL. Pts. Cént.	
Quintana Redonda	Pinar	Quintana Redonda	48	Pino y brezo	» »	50	12 50	12 50	Proceden de desbroce.
Idem	Robledal	Idem	90	Roble	123 123	123	125	250	
Rebollar	La Mata	Rebollar	30	Idem	12 12	23	23	35	
Idem	Robledal	Espejo	30	Idem	13 13	12	12	25	
Renieblas	Dehesa	Fuensauco	30	Idem	» »	23	25	25	
Idem	Material	Ventosilla	30	Idem	» »	20	20	20	
Reznos	Dehesa	Reznos	60	Idem	2 »	109	109	109	2 esterios proceden de desbroce.
Rollamienta	Brezal	Rollamienta	30	Roble y brezo	13 13	23	23	38	
Royo y Derroñadas	Monte	Royo y Derroñadas	60	Roble	23 23	50	50	75	
Salduero	Pinar	Salduero	30	Pino y brezo	» »	50	12 50	12 50	Proceden de desbroce.
Sauquillo de Alcázar	Allá detrás	Sauquillo Alcázar	90	Encina	123 123	123	125	250	
Soria	Abieco	Soria y su Tierra	30	Haya	22 22	20	20	42	La subasta el 2 de Enero del 74.
Idem	Matas de Lubia	Idem	90	Roble	» »	500	125	125	Id. id. id.
Idem	Pinar Grande	Idem	90	Brezo y estepa	» »	2400	950	950	1000 esterios de desbroce y la subasta el 2 de Enero de 1874.
Idem	Razon	Idem	75	Maleza	» »	250	62 50	62 50	La subasta el 2 de Enero del 74.
Idem	Ribacho	Idem	75	Idem	» »	250	62 50	62 50	Id. id. id.
Idem	Robledillo	Idem	90	Roble	30 30	100	100	150	Id. id. id.
Idem	Santa Inés	Idem	90	Brezo	» »	500	125	125	Id. id. id.
Idem	Toranzo y Sequeruelo	Idem	90	Estepa	» »	1000	250	250	
Idem	Valonsadero	Soria	60	Roble	35 35	90	90	125	Id. id. id.
Idem	Idem	Idem	60	Idem	35 35	90	90	125	
Idem	Idem	Idem	60	Idem	35 35	90	90	125	
Idem	Verdugal	Soria y su Tierra	90	Idem	» »	250	125	125	Id. id. id.
Idem	Quejigares	Idem	90	Encina y enebro	230 230	300	300	550	50 esterios para ramon; la subasta el 2 de Enero de 1874.
Sotillo del Rincón	Dehesa privilegio	Sotillo del Rincón	90	Roble	50 50	150	125	175	50 esterios proceden de desbroce.
Idem	Dehesa	Idem	75	Idem	68 68	100	100	168	
Tardajos	Bardal y Carrascosa	Tardajos	60	Roble y encina	23 23	75	75	100	
Idem	Valdelavilla	Miranda	30	Roble	» »	13	13	13	
Tardelcuende	Manadizo y S. Gorgo	Tardelcuende	90	Pino y brezo	50 25	350	112 50	137 50	250 id. id. id.
Idem	Pinar y Marojal	Cascajosa	30	Roble	» »	25	25	25	
Torrearevalo	Dehesa	Torrearevalo	75	Idem	25 25	100	75	100	50 proceden de id.
Terrubia	Chaparral	Torrubia	90	Encina	123 123	150	150	275	25 esterios proceden de ramon.
Valdeavellano de Tera	Dehesa	Valdeav.º de Tera	90	Roble	75 75	225	62 50	137 50	250 esterios de desbroce.
Villabuena	Rueda	Villabuena	90	Idem	75 75	150	150	225	25 id. para ramon.
Villar del Ala	Dehesa	Villar del Ala	30	Maleza	» »	25	13	38	Proceden de desbroce.
Idem	La Mata	Azapiedra	30	Roble	13 13	25	25		
Villaverde	Iruelo y La Mata	Villaverde	60	Idem	23 23	50	50	75	
Vinuesa	Pinar	Vinuesa	90	Brezo	» »	400	200	200	Id. id. id.

Pliego de condiciones para la corta y aprovechamiento de los productos forestales á que se refiere el precedente estado.

1.^a La corta se verificará bajo la dirección de los Sobreguardas, guardas del Estado y locales del pueblo donde haya de ejecutarse el aprovechamiento, no pudiéndose dar principio á la operación sin que proceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito.

2.^a Esta licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario, quien por si ó una comision de su seno cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

3.^a Para obtener dicha licencia es necesario presentar en las oficinas del distrito la correspondiente carta de pago por la que se acredite haber ingresado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del valor de la tasacion de las leñas.

4.^a La subasta para las leñas que hayan de venderse se anunciará con 30 días de anticipacion en el *Boletín oficial* y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

5.^a Cuando la subasta sea única, tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más ventajosa; no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.^a Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta serán de cuenta del rematante, debiéndose someter siempre la subasta á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

7.^a La ejecucion de la corta se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso se comprometan á llevarla á cabo, y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

8.^a El destajista ó comision encargada de ejecutar la corta pre-

pará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos, ántes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos hachas ó otras herramientas.

9.^a No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se determinan en el estado de concesion.

10. Si hubiere árboles marcados para el aprovechamiento de leñas, deberá dárseles la caida por el lado que no causen daños, y si esto no pudiese evitarse, por donde se causen ménos, teniendo obligacion de conservar los tocones sin destrozarlos ni borrar el marco que tengan implantado.

11. La poda, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándoles de las ramas secas é inútiles y de los espolones y verrugas que les perjudican, dando al efecto cortes perfectamente limpios en la insercion de las ramas respectivas y evitando todo desgarre.

12. La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse se verificará precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre ni arranque de la más pequeña cepa, ni raíz de roble, encina, haya, carpe ó cualesquiera otras especies que por su importancia deban conservarse ó que en la localidad se beneficien en monte bajo.

13. Debiendo quedar limpio de grumas, astilleros y malezas el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios en los montes altos descuajar las matas que forman la maleza y aprovecharlas en rama ó trasformarlas en carbon ó cisco, tomando sin embargo las precauciones convenientes para evitar la propagacion de los incendios.

14. Cuando quieran los Ayuntamientos trasformar en carbon ó cisco parte de las leñas concedidas, lo manifestarán á los empleados del ramo, para que les designen los sitios donde deben construirse las carboneras con las precauciones que se indican en la condicion anterior.

15. A falta de Reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para el uso del vecindario se hará segun el número de éstos.

16. El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito segun la pertenencia de los montes en que se hallan concedidas.

17. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquél para que se concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

18. Si conviniere á algún usuario dejar de percibir la leña que le corresponda lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

19. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que á juicio del Ayuntamiento pudiera destinarse con mejor ventaja á los aperos de labranza u otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del distrito, se disponga lo conveniente.

20. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporción de la cantidad de productos que hayan percibido.

21. Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 167 metros á su rededor, desde que den principio á la operación hasta que vuelva á encargarse del monte dicha Autoridad para dar principio al repartimiento de leñas.

22. El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de las leñas para que puedan ser extraídas.

23. Los guardas locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquier abuso ó extralimitación que

se cometía en la corta ó repartimiento de leñas, y evitar la extracción que tratase de ejecutarse ántes de haber sido distribuidas por los Ayuntamientos segun disponen las condiciones 15 y 16.

24. La responsabilidad que recaiga sobre los guardas por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción no librará á los destajistas de aquélla en que pudieran incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

25. De los abusos cometidos por falta de autoridad serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez recaer sobre los guardas que no les denuncien los daños en el término de 48 horas despues de cometidos.

26. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final, y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

27. El Sobreguarda y guardas del cuartel cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personarán en el monte el dia siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos, y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

28. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego de condiciones, y las hará saber á los destajistas y guarda local encargado de vigilar la corta.

Soria, 27 de Noviembre de 1874.—El Ingeniero Jefe, P. O., ALFONSO IZQUIERDO:

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 inserta en la *Gaceta* del 14 del mismo y restablecida por la de 29 de Julio último, han de proveerse por oposición las Escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Huesca.

La de párvulos de Benavarre dotada con 825 pesetas, cuarta parte para material, 76 pesetas 25 centimos por concepto de retribuciones y casa.

La de niñas de Candamón dotada con 330 pesetas, cuarta parte para material, 150 pesetas por concepto de retribuciones y casa.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, dirigirán sus instancias documentadas debidamente al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la misma.

Zaragoza, 23 de Noviembre de 1874.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION SEXTA.

INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Noviembre de 1874.

Decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo se comprenda en los repartimientos individuales el importe del arbitrio que sobre la riqueza imponible de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería acuerden los Ayuntamientos, núm. 131.

Orden de id. id. determinando que á los Profesores de Instrucción primaria á quienes haya tocado la suerte de soldado se les admitan para la redención del servicio de las armas las cantidades que las Corporaciones provinciales y municipales les adeuden, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de las personas en cuyo poder se hallen las alhajas y efectos robados en el pueblo de Navaleno, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes de la provincia satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda haciendo algunas innovaciones en el impuesto de guerra de ventas, núm. 132.

Circular del Gobierno de la provincia convocando nuevamente á la Diputación provincial, id.

Otra id. del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores, núm. 133.

Otra id. del Gobierno de la provincia anunciando haber quedado constituidas las Juntas provinciales de Sanidad y de Agricultura, núm. 135.

Orden del Ministerio de Gracia y Justicia dictando varias disposiciones para la ejecución del decreto sobre concesión de amnistía por delitos electorales, núm. 136.

Decreto del Ministerio de Hacienda reformando la base establecida para fijar el importe de los cupos del impuesto de guerra sobre los cereales, id.

Otro id. de id. id. prorrogando el plazo para la expedición de cédulas personales de precio sencillo, id.

Otro id. del Ministerio de la Guerra referente á la expedición de licencias á los casados y viudos de la última reserva, id.

Extracto de la sesión celebrada por la Excm. Diputación provincial el dia 11 de Noviembre de 1874, id.

Orden del Ministerio de la Gobernación declarando son tenidos por solferos para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el dia de la publicación del mismo no hubiesen contraído matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y aunque con anterioridad se hubiesen casado canonicamente; y declarando no exceptuados del servicio los unidos en matrimonio religioso que siendo pobres tengan hijos de madre pobre también, núm. 137.

Circular del Gobierno de la provincia disponiendo la captura del desertor Víctor López de Diego, id.

Decreto del Ministerio de la Guerra creando la clase de Alfereces de Milicias provinciales, núm. 138.

Extracto de la sesión celebrada por la Excm. Diputación provincial el dia 12 de Noviembre de 1874, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo que el recargo del 8 por 100 impuesto sobre las cu-

tas de la contribución industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales se exija en el segundo semestre del año económico actual, núm. 139.

Extracto de la sesión celebrada por la Excm. Diputación provincial el dia 13 de Noviembre de 1874, idem.

Decreto del Ministerio de Hacienda dictando varias reglas para la circulación de mercancías, *Boletín extraordinario* del dia 22.

Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo varias resoluciones del Ministerio de la Gobernación referentes á los voluntarios de Cuba comprendidos en el llamamiento de 125.000 hombres, núm. 140.

Orden del Ministerio de la Gobernación declarando atribución de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos al pago de los haberés de los guardas de montes, núm. 141.

Orden del Ministerio de Fomento dictando varias disposiciones referentes al nombramiento de Maestros propietarios, id.

Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto de ventas, id.

Decreto del Ministerio de Fomento referente á la instalación del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, núm. 142.

Reglamento para el régimen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, id.

Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo una orden del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales relativa á la designación definitiva de las cárceles de Audiencia, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura del soldado desertor Tomás Cerezo Martínez, id.

Otra id. de id. id. cominando con la multa de 17 pesetas 50 cént., á los Alcaldes que en el término de cinco días no remitan las copias de los presupuestos municipales, id.

Extracto de la sesión celebrada por la Excm. Diputación provincial el dia 14 de Noviembre de 1874, número 143.

Soria=Imp. provincial.